



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 677 - 2021.GR.APURIMAC/GG

Abancay, 21 DIC. 2021

## VISTO:

El Informe de Precalificación N° 044 -2021-STPAD, de fecha 19 de noviembre del 2021 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás actuados;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



877

social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. 17. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;**



## Sobre los hechos descritos:

Que, mediante escrito con Registro SIGE N° 6209, el recurrente Marcial Orlando Condoy Arroba, pone en conocimiento de la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, sobre malos tratos a trabajadores en la Sub Región Cotabambas, señalando que el suscrito labora desde el mes de setiembre del año 2019 como Jefe de Supervisión y Liquidación de Obra de la Sub Región Cotabambas del Gobierno Regional de Apurímac, bajo la dirección del Gerente Prof. Mag. Rolando Chalco García, hasta la fecha, precisando además que su trabajo se desarrolló sin ningún tipo de contratiempos, no siendo sujeto a ninguna amonestación o sanción;

Agregando además que desde el día 16 de marzo del 2020; se vino realizando el trabajo remoto y es ahí que en fecha 29 de abril del 2020, el Gerente Prof. Mag. Rolando Chalco García, mediante mensaje con participación de todos los jefes de área, residentes y supervisores de obra se realizó una reunión virtual vía plataforma zoom. A lo cual le envió mensaje manifestando su imposibilidad de asistir a la reunión, toda vez que no contaba con internet a lo cual el Gerente le envió el siguiente texto:

**"Pero es no es cierto, muchas veces estamos participando con una laptop y con internet compartido desde nuestro celular o cuando estamos en ruta desde nuestro celular, desde cualquier lugar donde hay señal. Salvo que en Cusco no haya señal. A pereza dile NO"**

Así como también posteriormente le envió, el siguiente texto:

**"No solo mentiroso si no que es un ocioso improductivo, que no ayuda a la gestión si no que todo jala hacia atrás y que no está demostrando producción para la institución. Tómallo como quiera".**

Que, en fecha 08 de junio del año 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento de la Oficina de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



Recursos Humanos mediante Informe N° 168-2020-GR.APURIMAC7DRAJ, habiendo remitido este mediante proveído a la Oficina de Secretaria Técnica en fecha 09 de junio del año 2020;

## Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"**;

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**;

De otro lado, cabe agregar que, el numeral 5.5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que: "Cuando la Ley o el Reglamento hace referencia a 'ex servidores', se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna", y, seguidamente, precisa que "una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta". De modo que para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, la condición de servidor o ex servidor no varía con la desvinculación o reingreso a la entidad pública, Es decir, sin un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la entidad, al momento de procesarlo disciplinariamente se le procesará como servidor civil. (Resolución N° 001643-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala);

Que, mediante precedente de observancia obligatoria, Resolución de la Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos durante el Estado de Emergencia, se estableció en la suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



**Sobre el análisis de los hechos descritos:**

Que, en principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, se puede concluir que, la falta administrativa se realizó en la fecha 29 de abril del 2020, habiéndose puesto en conocimiento en fecha 08 de junio del año 2020, de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 168-2020-GR.APURIMAC7DRAJ, habiendo remitido este mediante proveído a la Oficina de Secretaria Técnica en fecha 09 de junio del año 2020. este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 97.3 del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";



SERVIDOR	TOMA DE CONOCIMIENTO		PRESCRIPCION Se incluye 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 SUSPENSIÓN ESTADO DE EMERGENCIA COVID -19
	ORGANO INSTRUCTOR	FECHA	
Prof. ROLANDO CHALCO GARCÍA	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	08 de Junio del 2020	22 de noviembre 2021.

En el presente caso para declarar la prescripción se tiene en cuenta el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son : a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil. Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo". Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del servidor civil **Prof. ROLANDO CHALCO GARCÍA, POR FALTAMIENTO DE PALABRA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que avalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GRAP.  
RTF/STPAD.  
EPQ/ABOG

